

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-337/2012

**ACTOR: JUAN MANUEL SOTO
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-337/2012**, promovido por Juan Manuel Soto García, contra los acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil once y cinco de enero del año en curso, mediante los cuales el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, nombró a diversos ciudadanos como Presidente Municipal Interino y Síndico del citado ayuntamiento, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Designación de Presidente Municipal Interino. En sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, autorizó licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal del referido ayuntamiento a Enrique Alfaro Ramírez y nombró como Presidente Municipal Interino a Alberto Uribe Camacho, quien ocupaba el cargo de Síndico en ese ayuntamiento.

2. Designación de Síndico. El cinco de enero de dos mil doce, el Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, designó al regidor Dagoberto Calderón Leal como Síndico Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con las designaciones antes referidas, Juan Manuel Soto García presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo dictado el siete de marzo del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación en que se actúa y ordenó la remisión del expediente respectivo a esta Sala Superior para que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, fue cumplido mediante oficio SG-SGA-OA-579/2012, de siete de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho siguiente.

IV. Turno. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1368-12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de quince de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que **en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de ese proveído, remitiera el informe circunstanciado y las constancias de publicitación del medio de impugnación en que se actúa.

VI. Remisión de Informe circunstanciado. Mediante el oficio TEPJF-SGA-1630/12, de dieciséis de marzo de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió al Magistrado Instructor, entre otras constancias, el oficio signado por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través del cual rinde el informe circunstanciado y remite las constancias de publicitación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

En el acuerdo plenario, mediante el cual los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara determinaron remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano en que se actúa para que ésta conociera y resolviera la controversia planteada, dicho órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:

[...]

Esta Sala estima procedente remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio ciudadano referido, toda vez que se advierte que la materia de impugnación involucra una cuestión no prevista en los supuestos del conocimiento para las Salas Regionales.

En efecto, la litis planteada no actualiza alguna de las hipótesis expresas de competencia de este órgano constitucional para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues el actor aduce lo siguiente:

“...me causan agravio los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en sesiones plenarias de fechas 31 de diciembre de 2011 y 5 de enero de 2012, toda vez que –como ya se señaló- afecta la legitimidad de Cabildo en razón de que

- a) El nombramiento del Presiente Municipal recayó en persona inelegible para ese cargo, como lo es el Síndico Municipal Alberto Uribe Camacho; y
- b) El nombramiento del Síndico Municipal recayó en persona inelegible para ese cargo, como lo es el Regidor Dagoberto Calderón Leal”.

En este sentido, el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

[se transcribe]

Y luego el arábigo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que interesa señala:

[se transcribe]

De lo anterior se desprende que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son competentes para conocer los relativos a la violación al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquéllos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Es decir, como se expresó, el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de esta Sala, puesto que no se actualiza ninguno de los supuestos en los que puede conocer del juicio ciudadano, atendiendo a que el accionante impugna los acuerdos tomados por el ayuntamiento multicitado, en sesiones plenarias extraordinarias de treinta y uno de diciembre de dos mil once y cinco de enero de dos mil doce, en los que designan a Alberto Uribe Camacho como presidente municipal interino y a Dagoberto Calderón Leal como síndico de dicho municipio, con los cuales se viola a su juicio su derecho político electoral a votar y ser votado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente a favor de las Salas Regionales, es ella a quien corresponde conocer, por ser el órgano que cuenta con la competencia original para resolver todos los asuntos en el ámbito electoral.

En este orden de ideas, lo procedente es remitir el expediente original del juicio en que se actúa, previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala; a efecto de que sea esa superioridad quien determine lo que en derecho proceda.

Cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) la Jurisprudencia 19/2010, sustentada por la Sala

SUP-JDC-337/2012

Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. [Se transcribe].

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor presentó directamente ante esta Sala Regional el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y su anexo.

En ese sentido, lo conducente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la autoridad señalada como responsable -Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco-, a fin de que proceda de inmediato con la tramitación del medio de impugnación, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, una vez tramitado, envíe las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción XIV y 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor la competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-2115/2012.

SEGUNDO. Acorde con lo argumentado en el considerando segundo del presente acuerdo y para los efectos legales conducentes, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente SG-JDC-2115/2012.

TERCERO. Remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de que proceda de inmediato con la tramitación del medio de impugnación, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, una vez tramitado, envíe las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

Al efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo, tercero y cuarto.

Notifíquese en términos de ley.

[...]

De lo anterior se desprende que las consideraciones de la Sala Regional para someter a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio en que actúa, consistieron sustancialmente en lo siguiente:

- La materia de impugnación involucra una cuestión no prevista en los supuestos del conocimiento para las Salas Regionales (artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), dado que el accionante impugna los acuerdos mediante los cuales se designó presidente municipal interino y síndico del municipio referido.
- Los acuerdos impugnados vulneran el derecho político electoral a votar y ser votado del actor.

- La Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente a favor de las Salas Regionales, es a éste órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer, por ser el órgano que cuenta con la competencia original para resolver todos los asuntos en el ámbito electoral.
- En este orden de ideas, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Superior; a efecto de que ese órgano jurisdiccional sea quien determine lo que en derecho proceda.
- En el caso, cobra aplicación *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

Esta Sala Superior estima que, en efecto, la controversia planteada por el accionante no actualiza alguna de las hipótesis de competencia previstas en la ley para las Salas Regionales.

En el escrito inicial, el actor refiere lo siguiente:

“...los actos que se impugnan causan agravio a los propios derechos político-electorales del impetrante y a los de los ciudadanos de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, en razón de que dichas determinaciones han alterado la integración legal del Cabildo y afectando, con ello, su legitimidad.

[...]

En ese sentido me causan agravio los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco en sesiones plenarias de fechas de 31 de diciembre de 2011 y 5 de enero

de 2011, toda vez que -como ya se señaló- afecta la legitimidad de Cabildo en razón de que

a) El nombramiento del Presidente Municipal interino recayó en persona inelegible para ese cargo, como lo es el Síndico Municipal Alberto Uribe Camacho; y

b) El nombramiento del Síndico Municipal recayó en persona inelegible para ese cargo, como lo es el Regidor Dagoberto Calderón Leal.

Estos nombramientos son contrarios y violatorios con lo que resolvió en su oportunidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ”.

La inelegibilidad del Síndico para ocupar la Presidencia interina del ayuntamiento se surte del hecho de que su cargo original es irrenunciable, es decir, no es dable abandonar el cargo sino mediante licencia aprobada por el ayuntamiento.

En la especie, el Síndico Alberto Uribe sigue siendo Síndico – en cuanto no ha solicitado licencia del cargo- y, por tanto está investido de una doble representación popular (Presidente y Síndico) lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Además, la inelegibilidad del Síndico se deriva del hecho de que, si bien todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de munícipes, regidores o ediles, **el Presidente Municipal ni los regidores tienen el carácter de síndicos**. Es decir, a fin de que el Síndico pudiese dejar el cargo, solo sería dable hacerlo si estuviera en condiciones de dejar en su puesto al Síndico Suplente; lo que no es posible hacer en esta circunstancia por tres motivos fundamentales, a saber, primero, quien solicita licencia es el Presidente Municipal (razón por la que fue llamado su suplente José Antonio Contreras Limón; segundo, el Síndico es de elección popular, luego, solo el propietario y suplente pueden ocuparlo, no así los regidores; y tercero, si se llama al síndico suplente (con los dos suplentes incorporados –del Presidente y del Síndico-) se amplía o se excede el número de integrantes del Cabildo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que el suplente del Presidente Municipal –y que aparece en la constancia de mayoría expedida por el IEPC- se considera como un regidor más para los efectos de la suplencia que establece la ley. En la especie se trata de un derecho político adquirido a favor del ciudadano José Antonio Contreras Limón, de donde se colige que ante la ausencia del Presidente Municipal a dicho ciudadano, y a nadie más, le corresponde preferentemente el derecho a integrarse al

SUP-JDC-337/2012

ayuntamiento en calidad de regidor. De estas líneas se deduce que llamar al suplente del síndico es ilegal desde el momento en que se viola un derecho político adquirido por parte del suplente del Presidente Municipal o se viola al llamar a dos suplentes y romper con la conformación original del Cabildo.

El síndico es inelegible, está impedido para ser alcalde interino por qué no puede ocupar dos cargos, ni se puede llamar a su suplente, ni puede ser sustituido por nadie mientras él esté en el ayuntamiento.

Además, en ningún caso, el síndico –en su carácter de edil- en el supuesto de que se le concediere licencia temporal o definitiva, puede desempeñar cargo o comisión alguna en el Municipio en que fue electo. No puede pedir licencia de Síndico para irse de Presidente Municipal. Esta posibilidad está prohibida por la ley.

Para pretender resarcir la violación, el Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 5 de enero de 2012, se arrogó la facultad de nombrar a un síndico espurio, toda vez que el único poder que puede nombrar al señalado servidor público es la Soberanía Popular a través de elecciones debidamente realizadas conforme a la ley. No existe norma alguna que faculte al ayuntamiento a nombrar Síndico, como si la hay para el nombramiento de diversos servidores públicos.

Es decir, el Síndico por mandato de la Carta Magna es un cargo de elección popular directa y, por tanto, no puede ser sustituido por uno nombrado por el Cabildo, como lo hizo el Ayuntamiento de Tlajomulco.

Lo correcto es que el ayuntamiento de Tlajomulco revoque sus actos: nombre a un Presidente Municipal Interino de entre los regidores en funciones y llame al suplente del Presidente Municipal con carácter de regidor a fin de volver a la normalidad institucional. Esto encuentra apoyo en lo señalado en el artículo 69 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Es por lo anterior que se viola en mi perjuicio –y en perjuicio del pueblo de Tlajomulco- el derecho político electoral de ser gobernador por un Cabildo integrado legalmente, es decir, legítimo y acorde al resultado de elecciones libres y democráticas.

El acuerdo del ayuntamiento de Tlajomulco que nombra al Síndico como Presidente Municipal Interino e impone como Síndico al Regidor Dagoberto Calderón Leal es violatorio en mi

agravio de los artículos 14, 17, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República.

Se viola en mi agravio el artículo 14 constitucional, principalmente en el precepto que señala que:

[se transcribe].

Y en el caso que nos ocupa, el ayuntamiento de Tlajomulco pretende privar ilegalmente de mi derecho constitucional a votar, no obstante que dicha prerrogativa nació de elecciones libres y democráticas.

En la especie, no se afectó materialmente mi derecho a emitir el voto, sino que, en mi caso, el derecho a votar se viola desde el momento en que el ayuntamiento de Tlajomulco descompone su propia integración y viola la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, con los acuerdos municipales que se combaten se viola el artículo 115 párrafo I, en cuanto establece que

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Se violaron, entre otros, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 11 señala que “***el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes (...) de los gobiernos municipales***” (...).

Y en el caso que nos ocupa, como Regidor se me está atropellando mi derecho a votar, y la voluntad popular del pueblo de Tlajomulco, toda vez que los acuerdos municipales que impugno rompe con la integración legítima del ayuntamiento.

El fallo que se impugna también viola el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional con relación al 39 de nuestra Carta Magna.

SUP-JDC-337/2012

En la especie, el Ayuntamiento de Tlajomulco frustra las libertades políticas de los ciudadanos –y las mías propias- toda vez que incumple con el mandato popular al nombrar como Presidente Municipal Interino al Síndico y nombrar como encargado del despacho de la sindicatura a un regidor que no fue electo para ello, en violación a toda normatividad constitucional y legal.

De lo transcrito anteriormente se advierte que el actor aduce, en esencia:

- Los actos impugnados han alterado la integración legal del cabildo y afectado con ello su legitimidad.
- La afectación no sólo se resiente en el derecho de un candidato a ser votado, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante;
- Los acuerdos tomados por el Ayuntamiento afectan la legitimidad del Cabildo al nombrar como Presidente Municipal y Síndico a personas inelegibles;
- El cabildo debió llamar al suplente del Presidente Municipal, para no romper con la conformación original del Cabildo;
- Se viola en perjuicio del actor y del pueblo de Tlajomulco el derecho político-electoral de ser gobernado por un Cabildo integrado legalmente;
- El Ayuntamiento incumple con el mandato popular al nombrar como Presidente Municipal Interino al Síndico y nombrar como encargado de despacho a un Regidor que no fue electo para ello, en violación a toda normatividad constitucional y legal, y

- El acto impugnado viola su derecho a votar desde el momento en que el ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga descompone su propia integración y viola la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De lo anterior se colige que la pretensión del accionante es impugnar los acuerdos tomados por un ayuntamiento, que guardan relación con la identidad de quienes deben **desempeñar** ciertos cargos de elección popular de ese organismo político colegiado, aduciendo el actor su derecho de votar, lo que actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Ello es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos en los que aduzca la vulneración de su derecho político-electoral de votar y ser votado en las elecciones de órganos municipales, cuando aduzcan que indebidamente les haya sido negado su registro a un cargo de elección popular de esa naturaleza, esto es autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, o bien, cuando se trate de elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

SUP-JDC-337/2012

En la especie, el accionante no controvierte cuestiones relacionadas con la negativa de su registro como candidato a algún cargo de elección popular del ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco; tampoco aspectos relacionados con los resultados de la elección de los integrantes de ese ayuntamiento, ni la elección de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, hipótesis que actualizarían la competencia de la Sala Regional Guadalajara.

Esta Sala Superior advierte que, en la especie, el juicio ciudadano promovido por el accionante guarda relación con la identidad de los sujetos que, en concepto del actor, deben **desempeñar** los cargos de Presidente Municipal y Síndico del ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, en carácter de suplentes.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, no se trata de un medio de impugnación que actualice las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este tribunal para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se estima que, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, con independencia de que el medio de impugnación reúna los requisitos de procedencia previstos en la ley.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda presentada por Juan Manuel Soto García porque, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda, prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los diversos numerales 7, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley referida.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la ley referida, durante los procesos electorales todos los días y horas se estimarán como hábiles.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por este órgano federal electoral que, en los medios de impugnación cuyo acto combatido no esté vinculado directamente al desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo para la interposición del escrito inicial deberá realizarse exceptuando los sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, como es el caso del presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES¹**"

En el caso, el actor señala como actos reclamados los acuerdos tomados en sesión plenaria del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, los días treinta y uno de diciembre de dos mil once y cinco de enero del año en curso.

El accionante afirma que tuvo conocimiento de dichos acuerdos el **cinco de enero de dos mil doce**, según se advierte de la foja dos del escrito inicial.

[...]

“Fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos:

- a) del acuerdo municipal mediante el cual se aprobó nombrar como Presidente Municipal Interino el Síndico Alberto Uribe Camacho tomado en la sesión plenaria del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, **me enteré el pasado jueves 5 de enero de 2012**; y b) Del acuerdo municipal tomado en sesión plenaria del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual se aprobó nombrar como Síndico al Regidor Dagoberto Calderón Leal., **me enteré al momento de los hechos, es decir el 5 de enero de 2012.**”

Si el actor afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el **cinco de enero de dos mil doce**, el cómputo del plazo para la

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

presentación del medio de impugnación respectivo, transcurrió del **seis al once de enero** del año en curso, sin contar los días siete y ocho de ese mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve fue presentada el dos de marzo del año en que se actúa, según se advierte del sello de recepción que obra en la parte posterior de la primera foja del escrito de demanda, es evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto legalmente para ello, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación se debe desechar de plano.

Por tanto, toda vez que la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa se presentó fuera de los plazos previstos en la ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Soto García.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de de esta sentencia, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de esto último, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DEL LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-337/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO